



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130931-1

"Villalba, Fabián Obdulio

s/ recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de Fabián Obdulio Villalba contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 de Lomas de Zamora, en cuanto lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, más declaración de reincidencia, por la coautoría penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas (v. fs. 109/126).

II. Contra esa decisión, la defensa oficial interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 160/165 vta.), remedio que fue declarado inadmisibles por el tribunal intermedio (v. fs. 166/173). Ante ello, la parte dedujo recurso de queja (v. fs. 257/264 vta.), el que fue admitido por esa Corte quien decidió declarar mal denegado el remedio del art. 494 del C.P.P. y concederlo (v. fs. 265/267 vta.).

III. Denuncia el impugnante la errónea aplicación del art. 80 inc. 6 del Código Penal y estima que los extremos que han sido relevados por el tribunal intermedio sólo son demostrativos, a lo sumo, de una coautoría funcional respecto del delito tipificado en el art. 79 de igual cuerpo legal.

Alega que si se tiene en cuenta lo dispuesto por los principios de legalidad, última *ratio* y *pro homine* resulta necesario para la realización del hecho una especie de confabulación, lo que reclama que los agentes se hayan puesto de acuerdo para

matar en concurso.

Sostiene que en autos apenas se probó un plan para ubicar a la víctima y exigirle la devolución de un teléfono celular, entendiéndose que el resto de las consideraciones expuestas por el juzgador resultan meras afirmaciones dogmáticas que no hallan respaldo en las constancias de la causa. Añade que fue la damnificada quien convocó al coimputado Pietracone para que el mismo la pasara a buscar por el sitio en que se hallaba; que Mayra Ortega ascendió al vehículo Fiat Duna por su propia voluntad sin que mediara engaño por parte de ningún tercero; y que la damnificada fue ahorcada con un cable, más no se ha determinado que esa decisión haya sido acordada previamente para ser llevada a cabo con el concurso de al menos tres personas ni que efectivamente haya sido realizada de tal modo.

Solicita se absuelva al acusado o, en subsidio, se aplique lo dispuesto por el art. 79 del Código de fondo y se reenvíen los autos a los fines de graduar la pena a imponer.

De igual modo, denuncia la arbitrariedad del fallo en crisis y la violación al principio *in dubio pro reo* (arts. 1, 18 y 33, CN y 8.1, CADH).

Expone que ante la falta de certeza que arrojan los elementos convictivos respecto de las exigencias típicas objetivas y subjetivas de la figura que cuestiona debe aplicarse el antes citado principio.

Expresa que con igual rigor puede sostenerse la hipótesis esgrimida por la parte en punto a que el acuerdo se limitaba a recuperar el celular y luego, uno o dos sujetos decidieran dar muerte a la damnificada, ya que la citada llamó por teléfono a uno



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130931-1

de los imputados para que la recogiera, que la misma subió voluntariamente al rodado, que no se probó quién o quiénes y en qué circunstancias dieron muerte a la víctima, y que tampoco se acreditó que todos los intervinientes hubieran acordado más que ubicarla con el fin de obtener la devolución del celular.

IV. Considero que el recurso extraordinario deducido resulta improcedente.

El tribunal intermedio describió la plataforma fáctica exponiendo que *"...el 15 de octubre de 2013 a las 04.30 horas, aproximadamente, tres personas de sexo masculino y una femenina, se hicieron presentes en la calle Pasaje Cosentino esquina Namuncurá, de Remedios de Escalada, Partido de Lanús, a bordo del rodado marca Fiat modelo Duna dominio SFU-886 de color blanco al que mediante engaños, previo acuerdo de voluntades y división de tareas, hicieron ascender a Mayra Analía Ortega, para posteriormente darle muerte asfixiándola por compresión extrínseca de cuello por mecanismo de estrangulación a lazo, arrojando el cuerpo de la misma en la intersección de las calles Aberestain y Chascomús de Villa Barceló, Partido de Lanús, aproximadamente a las 5:50 horas, dándose a la fuga en el vehículo mencionado"* (fs. 113 y vta.).

Seguidamente, trajo a colación los testimonios de Mariano Madeo, de Sabrina Montt (hermana de la damnificada), Jonathan Burgos, Carina Pagni, Juan Carlos Lencina, Nancy Rodríguez Catalán, Isabel Yucherchen, Marcelo Claudio Monzón, Claudio Fabián Monzón, Roberto Agustín Delbón (v. fs. 113 vta./119 vta.).

Asimismo, expresó que "...la agresión que sufrió la familia de Isabel Yucherchen y Marcelo Claudio Monzón por parte de Pietraccone, Villalba y Cerutti quienes se movilizaban en un rodado Fiat Duna blanco con vidrios polarizados acreditó el a quo que buscaban a Mayra y un teléfono celular con determinación y violencia (...) con el relato de Carina Elizabeth Pugini se acreditó que los nombrados se dedicaban a la venta de paco y que utilizaban el vehículo Duna blanco con vidrios polarizados que conducía 'Conzi'.// Que la habían llamado por teléfono durante todo el día para decirle que la iban a matar y que, alrededor de las 4:30 horas de la noche fueron a buscarla en el mismo rodado conducido también por 'Conzi', en el asiento del acompañante Pietraccone, y en el asiento trasero Villalba y Brenda.// Que la invitaron a subir mostrándole bolsitas de droga y ella subió ubicándose en el asiento de atrás.// Fue el mismo Pietraccone quien, al día siguiente, le contó a Carina que habían matado a Mayra con un cable que le ataron al cuello, que la patearon y le dieron golpes por todos lados (...) también le contó que antes habían ido a lo de 'Serrucho' para buscar a Mayra como así también al celular y que dispararon con una recortada" (fs. 119 vta. y 120).

A ello agregó que: "Juan Pablo Lencinas también dio cuenta de los llamados telefónicos que recibió Mayra durante todo el día anterior a su muerte donde le reclamaban el celular y le decían que iban a matarla.// Y que fue Mayra, luego de llamar al remisero que no la atendió, quien llamó a Pietraccone para que la fuera a buscar llegando el nombrado con el Duna blanco con 'Conzi'.// Jonathan Orlando Burgos también observó cuando Mayra subió a un auto Duna blanco, con calcomanías y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130931-1

*vidrios negros.// Al mismo rodado se refirió la hermana de la víctima, Sabrina Alejandra Montt, al decir que un vehículo de similares características conducido por 'Conzi' circulaba con frecuencia por el barrio y dejó de verlo luego de la muerte de su hermana.// Declaró el testigo Madeo que de un automóvil de iguales características fue arrojado un cuerpo sin vida, que luego se determinó que era Mayra.// Con estos elementos producidos el a quo conformó un plexo probatorio que le permitió arribar a la certeza necesaria para un pronunciamiento de condena..." (fs. 120 vta.).*

De igual modo, mencionó que el juzgador valoró los dichos de los testigos como sinceros y concordantes más allá de alguna diferencia circunstancial; que los mismos fueron concretos y precisos al momento de identificar en la audiencia a los imputados; que se probó que los acusados se mantuvieron juntos en todo el desarrollo secuencial del hecho desplazándose a bordo del rodado Fiat Duna con vidrios polarizados secuestrado; que Duarte declaró que el auto presentaba problemas para arrancar y ello quedó en evidencia cuando los procesados se iban de la casa de Yucherten y Monzón; y que el conjunto de la prueba lleva a que las declaraciones de Barrios y de los imputados queden sin sustento (v. fs . 121).

Finalmente, expuso que "*...entiendo correcta la calificación legal.// División de roles y un plan dirigido a ubicar a Mayra para recuperar lo que se le reclamaba y matarla.// Así se lo anunciaron por medio de las llamadas telefónicas, la buscaron irrumpiendo en la casa donde vivía 'Serrucho' para hallarla finalmente y llevársela en el auto Duna blanco" (fs. 123).*

Surge de los pasajes reseñados que los argumentos desplegados por el impugnante son insuficientes para cuestionar la calificación legal asignada a la conducta de su defendido.

Ello así, pues se limita a afirmar dogmáticamente que de los elementos convictivos valorados no surgiría con certeza la concurrencia de las exigencias típicas objetivas y subjetivas de la figura en crisis, omitiendo atacar debidamente los fundamentos antes expuestos, relativos a que se determinó razonablemente en la instancia de mérito la existencia de una división de tareas, en la cual cada interviniente tenía pleno dominio del accionar total que se llevaba a cabo, con participaciones individuales y significativas para obtener el resultado querido, teniendo al mismo tiempo un codominio final del suceso y la posibilidad de evitarlo, surgiendo del análisis de la prueba el acuerdo para matar y la acción de cada uno de los participantes que estaba puesta objetivamente y subjetivamente para lograr ese fin último.

Es claro, a mi entender, que esos aportes del acusado fueron previos y concomitantes a la ejecución del hecho y contribuyendo, de ese modo, a generar la situación de mayor vulnerabilidad que se infiere como fundamento de la agravante.

Sin poner en discusión que el precepto en tratamiento demanda, desde el plano objetivo, que confluya en la acción de matar una pluralidad de sujetos activos y desde el subjetivo, que haya una predeterminación para cometerla, de modo tal que esta modalidad de comisión denota para la víctima una menor posibilidad de defensa con relación al número de las personas que acordaron su muerte (cfr. P. 114.076 sent. de 9/4/2014),



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130931-1

considero que la aplicación de la figura calificada fue correctamente decidida por el tribunal de mérito y confirmada por el revisor.

En el mismo sentido, expresa la doctrina que el tipo en ciernes exige: *"...desde el punto de vista subjetivo que las personas se reúnan a los efectos de matar, esto implica que exista una predeterminación con el fin de realizar el homicidio y con ello aprovechar la disminución de la defensa de la víctima"* (Donna, Edgardo Alberto *Derecho Penal. Parte especial*. Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, pág. 110), extremos que, reitero, surgen evidentes en el caso.

En el contexto descripto por el juzgador, resulta de aplicación de la doctrina según la cual las particularidades del aporte de cada uno de los coautores pierde la relevancia que el recurrente pretende asignarle pues, como es sabido, la coautoría funcional permite -reunidos los extremos que exige su aplicación- la atribución recíproca de las consecuencias correspondientes a la conducta de cada uno de los coautores.

Al respecto, ha señalado esa Suprema Corte que: *"[l]a decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros. Ciertamente, no siempre es sencillo distinguir si tal o cual modalidad de aporte objetivo atribuye realmente el dominio del hecho, a fin de imputar coejecución o simplemente otra forma de cooperación. Sin embargo, hay consenso generalizado en afirmar la coautoría cuando quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno*

*conoce la acción de los demás y distribución de funciones. Justamente, esto es lo que caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través de pluralidad de autores. En aquella el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el conjunto o 'colectivo'. Importa, pues, el despliegue de una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros. Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo". (P. 127.705, sent. de 20/12/2017).*

Del mismo modo, es dable destacar que esa Suprema Corte ha dicho que *"...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...) (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/IX/2012; P. 112.573, resol. del 19/XII/2012; P. 113.417, resol. del 10/IV/2013; P. 115.269, resol. del 27/XI/2013; e/o)" (P. 119.733, sent. de 2/7/2014 y P. 127.431, sent. de 29/8/2018, entre muchas otras), lo cual se verifica en el presente caso.*

En conclusión, no se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130931-1

sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los magistrados (cfr. op. en causas P. 83.926, del 08/7/2003, y P. 88.581, del 15/9/2004; entre otras).

Ese Superior Tribunal ha expresado, citando a la Corte Suprema de la Nación, que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN, Fallos 310:234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP y causa P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

V. En virtud de lo expuesto, considero que esa Corte debería rechazar el remedio deducido por la defensa.

La Plata, /<sup>1</sup> de abril de 2019.

Julió M. Conte-Grand  
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.